



Juan de Acosta (Atlántico), seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00190-00

ACCIONANTE: LIBARDO ENRIQUE PADILLA JIMÉNEZ, JORGE LUIS MOLINA CARBONELL, MICHAEL JACK HIGGINS ARTETA, EDISON SEGUNDO ROCHA MOLINA, JORGE MARIO VARGAS ECHEVERRÍA, JORGE LUIS RUBIO CARBONELL Y JAIRO MIGUEL RUIZ ARTETA, en su calidad de concejales del Municipio de Juan de Acosta (Atlántico).

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO).

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por los señores LIBARDO ENRIQUE PADILLA JIMÉNEZ, JORGE LUIS MOLINA CARBONELL, MICHAEL JACK HIGGINS ARTETA, EDISON SEGUNDO ROCHA MOLINA, JORGE MARIO VARGAS ECHEVERRÍA, JORGE LUIS RUBIO CARBONELL Y JAIRO MIGUEL RUIZ ARTETA, en su calidad de concejales del Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), en nombre propio, para que se le garantice sus derechos constitucionales a la VIDA DIGNA, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL. La acción fue radicada en este Juzgado, el 23 de noviembre de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestaron los accionantes ser Concejales del Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), cargo que ejercen desde el 01 de enero de 2020.

SEGUNDO: Aseguraron que en ejercicio de sus funciones han recibido el pago puntual de sus honorarios hasta el mes de octubre del presente año.

TERCERO: Que hasta la fecha de presentación de la tutela (23 de noviembre de 2021), no se le ha cancelado a la corporación el correspondiente transferencia (sic) mensual que corresponde hacerlo (sic) los primeros 5 días de cada mes, como lo especifica el artículo 4 de la Ley 2075 del 8 de enero de 2021.

CUARTO: Aseveraron que a la fecha la Alcaldía de Juan de Acosta (Atlántico) no ha realizado la transferencia correspondiente al mes de octubre del 2021 al Concejo Municipal de Juan de Acosta, desconociendo, a su juicio, el deber legal para ello y para el buen desempeño de dicha corporación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la entidad accionada que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



A. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y/O VINCULADAS

ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)

El Dr. LUCAS MARTIN ECHEVERRÍA ALBA quien funge como Secretario Jurídico del Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), rindió el informe solicitado por el Despacho en los siguientes términos:

En síntesis, señaló que los accionantes no probaron siquiera sumariamente la supuesta violación de los derechos que alegan. Agregó que, tampoco acreditaron perjuicio irremediable alguno que torne procedente la presente acción constitucional. Por ello, solicitó la declaratoria de improcedencia de la misma y la desvinculación de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta (Atlántico).

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por los accionantes en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Es procedente la acción de tutela para exigir la reclamación del pago de honorarios de los concejales del Municipio de Municipio de Juan de Acosta (Atlántico)?

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, el despacho resolverá la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por los señores **LIBARDO ENRIQUE PADILLA JIMÉNEZ, JORGE LUIS MOLINA CARBONELL, MICHAEL JACK HIGGINS ARTETA, EDISON SEGUNDO ROCHA MOLINA, JORGE MARIO VARGAS ECHEVERRÍA, JORGE LUIS RUBIO CARBONELL Y JAIRO MIGUEL RUIZ ARTETA**, en su calidad de concejales del Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)**, para que se le proteja sus derechos constitucionales a la VIDA DIGNA, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arrojados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

Sentencia T-375/2018

Subsidiariedad

"12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"³². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³³:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³⁴. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX; 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo³⁵.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos³⁶.

17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela (...).

CASO EN CONCRETO

De los hechos relatados en el escrito de tutela, se advierte que los accionantes alegan una presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL, por la falta de pago de sus honorarios del mes de octubre del presente año, por sus funciones cumplidas en calidad de Concejales de Juan de Acosta (Atlántico). De manera amplia la Jurisprudencia ha desarrollado el tema referente a que la acción de tutela no es procedente cuando se pretende el reconocimiento de derechos de carácter económico, tal es el caso de la presente, tomando improcedente la misma.

Aunado a lo anterior, los accionantes no probaron el acaecimiento de perjuicio irremediable alguno, que permita declarar la procedencia de manera excepcional de la presente acción de amparo constitucional, limitando su pretensión a que el despacho de la orden al Municipio de Juan de Acosta (Atlántico) de realizar las transferencias respectivas para el pago de los mentados honorarios, petitum que no puede ser concedido a través de la presente Tutela, debido a la naturaleza pecuniaria de dicha pretensión. Referente a este tópico la Corte Constitucional la sentencia T-903/2014 expresó lo siguiente:

"ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y ECONOMICAS-Improcedencia

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias." (negritas fuera del texto).

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con la jurisprudencia precitada a éste despacho no le queda camino distinto que el de decretar la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta (Atlántico), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por los señores LIBARDO ENRIQUE PADILLA JIMÉNEZ, JORGE LUIS MOLINA CARBONELL, MICHAEL JACK HIGGINS ARTETA, EDISON SEGUNDO ROCHA MOLINA, JORGE MARIO VARGAS ECHEVERRÍA, JORGE LUIS RUBIO CARBONELL Y JAIRO MIGUEL RUIZ ARTETA, en calidad de concejales del Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)**, respecto a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la secretaria remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co